

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEREZ AGAMEZ

DEMANDADA: SANDRA MILENA CASTILLO RIVERA Y RAUL FORTICH CARBALLO

RADICACIÓN: 70215318901-2019-00117-00

Revisado el presente proceso ordinario laboral de oficio, se puede observar que los términos procesales de traslado de la demanda se encuentran vencidos, además se logra colegir que el apoderado de la parte demandada estando en el término legal aportó contestación de la demanda y propuso excepciones por lo que surtida esta etapa este despacho se dispone a fijar fecha de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada el Art 77 del C.P.L.S.S

Recordando que a tenor literal de la norma la inasistencia sin que exista una justificación dará lugar a sanciones de tipo pecuniaria y procesal, para lo que me permito citar el Art 77 ibídem

"(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento." (Resaltado del juzgado) .

(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales: .

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.(...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Coroza, Sucre

RESUELVE

PRIMERO: por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, este despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto

SEGUNDO: FIJESE FECHA, para la audiencia que trata el Artículo 77 del C.S.T.S.S, para que sea realizada el día veintidós (22) de junio de 2022, a las nueve (9:00 am) de la mañana.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00a08181245541bbce4772e74d29b81e01d508849aaf0a1606db6d3bdfe36b**

Documento generado en 28/02/2022 12:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**